



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 40/11
EXPEDIENTE N°: 3058/10
"Mendaña Ricardo Jorge
c/ Provincia del Neuquén
s/ Acción Procesal
Administrativa"

Neuquén, 08 de junio de 2011.-

SEÑORA PRESIDENTE

Conforme lo establecido por el artículo 9°, inciso 5°) del Reglamento de la Subsecretaría Legal y Técnica aprobado por Acuerdo 4256, se remiten las presentes actuaciones caratuladas "Mendaña Ricardo Jorge c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Expte N° 3058/11, en trámite por ante la Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia a fin que emita opinión en relación a la tasa de justicia.

-I-

ANTECEDENTES

1. Que conforme surge de constancias obrantes de fs. 028/56 de los presentes actuados, el señor Mendaña Ricardo Jorge, interpuso acción de responsabilidad por daño moral contra la Provincia del Neuquén.
2. Que a fs. 28, en el punto **I.- OBJETO** del escrito de demanda manifiesta: "Que vengo por el presente en los términos de los arts. 2, inc. a) apartado 4) y 19, inciso c), del Código Procesal Administrativo, a interponer Acción Procesal Administrativa contra la Provincia del Neuquén... reclamando la indemnización por daño moral

derivado de la actividad ilegítima del estado provincial exteriorizada en los siguientes casos...".

3. Que en el punto **IX. 2. - LOS DAÑOS** del escrito de demanda, esgrime una serie de argumentos de hecho y derecho en los que sustenta su derecho a la reparación del daño moral que alega haber sufrido.
4. Que a fs. 55, en el punto **IX. 6** de la demanda, la actora manifiesta que *"... ante la dificultad de poder estimar el daño causado por la excepcionalidad del caso, se entendió dejarlo librado al criterio de los Sres. Jueces y de la prueba a producirse... por lo expuesto y el extenso relato que he efectuado de los hechos, solicito, en los términos del art. 330 último párrafo del CPCC, se entienda suficientemente argumentada la imposibilidad de determinación del monto de la demanda en virtud de la excepcionalidad del caso..."*
5. Que a fs. 75, luce providencia que reza: *"Advirtiéndose que en los presentes autos no se ha oblado la tasa de justicia... cúmplase con carácter previo"*.
6. Que a fs. 76, la actora manifiesta que: *"Se pone en conocimiento a V.S., que las sumas abonadas corresponden a un proceso por monto indeterminado. Ello en virtud de la imposibilidad, en este caso, de determinar el monto al promover la acción. Tal como fuera expresado en el escrito de demanda (Acápito IX. 6.-), el resarcimiento en dinero deberá ser fijado en la sentencia definitiva, según el resultado de las pruebas producidas"*.
7. Que a fs. 78 obra la constancia del pago de la tasa de Justicia por el monto de pesos quince (\$ 15,00).
8. Que previo a resolver, la Sra. Presidente del Tribunal Superior de Justicia da intervención a esta Subsecretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 40/11
EXPEDIENTE N°: 3058/10
"Mendaña Ricardo Jorge
c/ Provincia del Neuquén
s/ Acción Procesal
Administrativa"

Legal y Técnica a fin que se expida sobre la tasa de justicia.

-II-

EXAMEN DE LA CONSULTA

1. Completada del modo que antecede la reseña de las constancias de autos, el dictamen de esta Subsecretaria versara en torno a la tasa de justicia que corresponde abonar en autos.
2. El artículo 286° del Código Fiscal y el artículo 34° de la Ley N° 2754 regulan la base imponible, que es uno de los elementos estructurales de la tasa de justicia, y que se encuentra representada por el valor del objeto litigioso.
3. A fin de interpretar correctamente la normativa tributaria, debe distinguirse entre dos clases de montos: el "estimado" y el "definitivo". Previo a la finalización del proceso, ya sea de modo normal o anormal, el monto es "estimado"; posteriormente, en oportunidad de distribuirse las costas, surge el "definitivo". El monto estimado es el que debe considerar el destinatario legal tributario al oblar el tributo; el definitivo fija la responsabilidad del condenado en costas determinando el importe de la acción de regreso". (v. Diez, Carlos, Tasas Judiciales, Ed. Hammurabi, 2006).
4. De lo manifestado precedentemente, se colige que la estimación será definitiva, a menos que el destinatario

legal tributario denuncie y prima facie acredite su carácter provisorio. Esta situación excepcional puede justificarse en la falta de algún elemento esencial para determinar el tributo al momento de formularse el cálculo.

5. El artículo 286°) que se comenta contempla diversos supuestos referidos a la base imponible. El inciso a) regula los juicios por sumas de dinero o de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, procesos entre los cuales se subsume una acción de responsabilidad y el consecuente resarcimiento del daño, tal como deducida en autos por la actora.
6. Al respecto, la norma citada establece que en ese tipo de juicios el monto o base imponible es el valor de la demanda. En el caso concreto, el tributo debe calcularse en base a la reparación pretendida.
7. Integrando la base imponible determinada por el inciso a) del artículo 286°, la Ley Impositiva N° 2754 se refiere en su artículo 34° a las actuaciones judiciales o juicios por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales e incorporables al patrimonio.
8. A fin de determinar la alícuota aplicable, la norma distingue dos supuestos: a) si los valores son determinados o determinables, fija una tasa proporcional, correspondiendo la alícuota del 20 %0 y una tasa mínima de \$10; b) si los valores son indeterminados, establece una tasa fija de \$15 sin perjuicio que, si ante una determinación posterior, el importe arrojado sea mayor en virtud de la aplicación de la tasa proporcional, se deberá abonar la diferencia correspondiente



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 40/11
EXPEDIENTE N°: 3058/10
"Mendaña Ricardo Jorge
c/ Provincia del Neuquén
s/ Acción Procesal
Administrativa"

9. Ahora bien, corresponde formular ciertas precisiones respecto de ambos conceptos, a fin de clarificar la procedencia de uno u otro supuesto normativo.
10. Al respecto, enseña Carlos Diez en su obra "Tasa de Justicia" que determinable sería aquel monto cuya determinación depende de una condición que puede o no acaecer en el futuro. Dicha determinación tiene un límite temporal para verificarse: la finalización del juicio; si en ese momento la determinación no se ha verificado, el pago a cuenta del monto fijo deviene definitivo.
11. Es, en cambio, indeterminado aquel monto cuya determinación es imposible, actualmente y en el futuro, como el caso de los juicios carentes de contenido pecuniario.
12. Reiterada jurisprudencia es conteste en considerar que *"No es irrazonable interpretar que los juicios de monto indeterminable... son aquellos que contienen un valor pecuniario pero que él no puede ser elucidado al inicio por alguna circunstancia insalvable, seria e incierta..."* ("Fabricación de Herr. Esp. F.H.E. S.A.I.C. c DGI", 2/6/92, y "Ezeta F.I.C.S.A. c DGI, del 4/6/92, CNCom., Sala D; CNFed Cont. Adm., Sala IV, 19/9/95, "Proveeduría Central S.A. c FEMESA", Lex Doctor, versión 5.0, ed. 1999). *"La aplicación de la excepción... está sujeta a que la indeterminabilidad del monto comprometido surja de elementos ciertos y se encuentre acreditada razón por la cual carecen de aptitud para fundarla las meras*

manifestaciones de la actora" (CNCiv., Sala A, 29/4/96, "Noguez, Oscar c. Paglilla Amanda A.", L.L. 1997-C-991, sum. 11.514).

13. En cuanto a la formas y oportunidades de pago de la obligación tributaria, el artículo 287°) sienta como principio que las partes responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de justicia, y fija una serie de reglas en cuanto a la oportunidad o momento de pago, entre las cuales establece en el inciso a) que en los juicios ordinarios de cualquier naturaleza, la parte actora debe hacer efectiva, es decir pagar, la tasa de justicia al iniciar el juicio (hecho imponible), sin perjuicio del derecho de repetir de la demandada lo que le corresponda.
14. Conforme la breve reseña normativa que antecede, es dable discrepar con el tratamiento dado a la demanda por la actora, ya que la encuadra como de monto indeterminado, cfr. fs. 80.
15. En este sentido, resulta oportuno formular una serie de consideraciones. Si bien resulta jurídicamente lícito dejar librada la cuantificación del reclamo al arbitrio judicial y a lo que resulte de la prueba, tal como pretende la actora, ello no debe poner en crisis la plena vigencia del principio de congruencia y el de defensa de la contraparte durante el proceso, además del aspecto fiscal que constituye el objeto del presente análisis.
16. Entiendo que, si bien lo reclamado por la actora deberá ser materia de prueba durante el proceso en cuanto a su procedencia y a la extensión del resarcimiento respectivo, ello no obsta a que la accionante efectúe una ponderación y estimación inicial del monto atinente al rubro reclamado. Tal como se señalara precedentemente, el monto que el actor debe precisar en la demanda, conforme lo



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 40/11
EXPEDIENTE N°: 3058/10
"Mendaña Ricardo Jorge
c/ Provincia del Neuquén
s/ Acción Procesal
Administrativa"

prescripto por el artículo 330° del CPCyC, es *estimativo*, pudiendo el destinatario legal tributario denunciar y prima facie acreditar su carácter provisorio, como efectivamente lo ha hecho la actora al supeditar el monto final del resarcimiento que pretende a lo que resulte de la prueba rendida en autos, cfr. fs. 55.

17. Ahora bien, la actora aduce que *"ante la dificultad de poder estimar el daño causado por la excepcionalidad del caso, se entendió dejarlo librado al criterio de los jueces y de la prueba a producirse, pues de esa forma se deja en la mas absoluta libertad para decidir como reparar el daño moral de una actuación ilegítima del estado..."*

18. Sin perjuicio de ello, en la reclamación administrativa, glosada de fs.03/27, la actora pudo cuantificar el monto de la indemnización reclamada, precisando clara y concretamente que *"Por todo lo expuesto en el presente acápite, estimo como justo el reconocimiento en concepto de daño moral la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000,00)"*, cfr. fs. 26. De acuerdo con el principio de congruencia que rige en materia administrativa la demanda judicial debe versar sobre los mismos hechos y derechos invocados al efectuar el reclamo en sede administrativa, es por ello que resulta contradictorio la alegada imposibilidad de precisar el valor económico del daño reclamado en su escrito de demanda, pues la accionante en sede administrativa pudo cuantificar el monto pretendido y si

bien, no necesariamente debe haber identidad con el monto reclamado administrativamente, este al menos puede ser tomado como pauta o elemento objetivo para mensurar el monto indemnizatorio.

19. Al respecto, reiterada jurisprudencia ha sostenido que *"...la indeterminabilidad del monto comprometido obstáculo insalvable, surge de elementos ciertos y se encuentre acreditada."* (CNCiv., Sala A, 2/9/96 "Petrini, Eduardo R. c. Agencia de Noticias EFE S.A.", L.L., 1997-C-900, sum. 11.511); *"A los efectos del pago de la tasa judicial, el sólo hecho de que la pretensión se supedite a lo que en más se determine, no autoriza a considerar a la demanda como de monto indeterminado"*. (CNCiv., Sala B, 29/3/78, "Sciani, David c. Lacroze, Alfredo y otro", Rep.JA, 1978-633, sum. 8; CNCiv., Sala E, 16/12/74, "Cabrera c. Transporte General Mitre, JA, 26-1975- Serie Contemporánea -, síntesis, sum.4; CNCiv., Sala F, 8/6/72, "Bollaer, CarlosG c. Hill", Rep. JA, 1978-633, sum.5).
20. No basta que el actor manifieste o alegue la naturaleza indeterminada del monto del juicio sino que, debe probar tal extremo, acreditando que no puede, al momento de incoar la acción, elucidar siquiera un monto estimado y provisorio por alguna circunstancia insalvable y seria.
21. El criterio expuesto es el que en forma reiterada ha mantenido la jurisprudencia sobre el tema: **"Por otra parte, es la propia reclamante que está, como principio, en mejores condiciones para valorar los daños- mucho mas en lo relativo al daño moral que peticiona"** (CNfed. Civ y Com., Sala II 28/12/95, "Di Natale, Hugo Aurelio Ernesto y otro c/ Lotería Nacional Soc. del Estado" Lex Doctor, versión 5.0, ed. 1999); *"La circunstancia que la parte haya sometido la determinación de la suma reclamada en la*



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 40/11
EXPEDIENTE N°: 3058/10
"Mendaña Ricardo Jorge
c/ Provincia del Neuquén
s/ Acción Procesal
Administrativa"

demanda al criterio jurisdiccional, no la libera de tener que estimar su monto a efectos de la determinación de la tasa de justicia, aspecto que, entre otros, tiende el artículo 330 del Cód. Procesal"(CNCom., Sala A, 23/12/96, "Marcos y Martínez, Francisco c. Carlos Martín Isina y Asociados S.A.", Lex Doctor, versión 5.0, ed. 1999); "Aun en los casos en que el monto del reclamo pueda depender de circunstancias de hecho que quedarán establecidas con la prueba, la estimación del artículo 330 de la ley de rito debe ser formulada por el demandante, sin perjuicio de lo que resulte de la prueba a producirse" (cfr. Farsi, Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, t. II, n° 1918, p. 30); "... siendo claro que tal exigencia, cumplida a título de estimación, constituye un elemento que el demandado podrá eventualmente tener en cuenta para adoptar determinada posición frente al reclamo (a fin de garantizar plena vigencia del derecho de defensa) cfr. Carli, Carlo, La demanda civil, p. 81; Sala II, causa 7421 del 11/2/94; "La excepción a la exigencia de precisar el monto reclamado en la demanda (Conf. art. 330, CPCyC, último párrafo) podrá configurarse cuando su determinación se halle necesariamente supeditada a la prueba que se produzca, pero esto no descarta la necesidad de una estimación inicial siquiera aproximada a la cantidad que se pretenda" (conf. Sala II, "Larroude, del 11/4/89; "Industrias Manzini", del 17/10/91; CNFed. Cont. Adm., Sala IV, 4/6/92, "Ezeta F.I.C.I.S.A. c. DGI", Lex Doctor,

versión 5.0, ed. 1999), "... la excepción al principio general en materia de tasas judiciales y según el cual con el inicio de las actuaciones la actora se encuentra obligada a ingresar la tasa de justicia, correspondiendo apreciar si la indeterminación del monto resulta de una circunstancia insalvable, seria y cierta, pues de no ser así la actora debe determinar el monto de su demanda o por lo menos estimarlo" (CNFed. Cont. Adm., Sala V, 1/11/99, "Arcal .S.A -Incidente de Tasa- c. E.N. -Ministerio de E. y J. Obra de Villa Mercedes", ED, "Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal", n° 3, sep.-dic. 1999, sum.768, p. 169).

22. Que a efectos de adecuar el proceso objetivamente, la actora debe precisar la estimación del daño moral, aun cuando el monto reclamado en la demanda dependa de circunstancias de hecho que quedarán esclarecidas con la prueba, la estimación debe ser formulada, de lo contrario, existiría el peligro de que la sentencia acuerde menos de lo debido, para no decidir "*ultrapetita*". Esta exigencia se vincula con el principio de congruencia y tiene su fundamento en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Así la Demanda y su contestación cumplen con el objeto de fijar el *thema decidendum*, es decir el ámbito de conocimiento sobre el cual deberá expedirse el Tribunal en su sentencia. También se respeta el derecho de defensa que le asiste al demandado, ya que al estar estimado el monto reclamado y por ende en el marco cognoscitivo de la demanda, este podrá oponer las defensas en el momento procesal oportuno, es decir, al contestar el traslado de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 40/11
EXPEDIENTE N°: 3058/10
"Mendaña Ricardo Jorge
c/ Provincia del Neuquén
s/ Acción Procesal
Administrativa"

23. En este sentido se ha dicho: *"La absoluta falta de determinación del monto no solo afecta el derecho de la parte contraria, pues se trata de un elemento que el demandado debe tener en cuenta para fijar su posición procesal frente al reclamo (art. 18 de la Const. Nac., art. 354, inc. 1° del CPCC), sino que vulnera el principio de congruencia procesal, dado que el juez, atado al mismo, no puede conceder mas de lo peticionado y tiene que acordar o denegar la pretensión deducida (art. 34, inc. 4 del CPCC) afectando también los derechos del fisco, en la medida que no se ve satisfecha adecuadamente la tasa de justicia"* (C1ªCom. de La Plata, sala III, 23/11/2004, "Silva, Alejandro Aldo c/ Farias, Mauricio s/ Cobro sumario de dinero).
24. Que tratándose de una acción por indemnización de daños, el requisito de fijación del monto reclamado se cumple estimándolo al menos en forma aproximada.
25. Sólo en casos excepcionales y mediando razones claramente explicitadas, cabe apartarse de la obligación que impone el artículo 330 inc. 6, del Cód. Proc., en el sentido que la demanda deberá precisar el monto de lo reclamado, excepción que no se configura por la sola circunstancia de tratarse de una acción de responsabilidad por daños moral, pues aunque el monto concreto que hace al alcance de la pretensión habrá de depender en definitiva de lo producido en el proceso, es indudable que el actor puede y debe -aún recurriendo a actos producidos

extrajudicialmente (Reclamación Administrativa obrante de fs. 03/26) - formular una razonable estimación aproximada del monto del reclamo, pudiendo dejar a salvo su derecho frente a la eventualidad de que ese monto, en definitiva, resulte mayor o menor conforme las probanzas arrojadas al proceso.

26. Bien ha dicho la jurisprudencia que **"La absoluta falta de determinación de los montos correspondientes a los rubros: daño moral, lesión estética y lesión psíquica, configuran una falencia de la petición al no haberse invocado y, menos aún, probado alguna excepción a la regla antes señalada."** Cc0201 Lp, B 79298 Rsi-809-94 I. 18/10/1994. Martinelli, Elba C/Córdoba S/Daños Y Perjuicios Por Mala Praxis. Mag. Votantes: Crespi-Sosa. *"Cuando se promueve una demanda por daños y perjuicios no basta con señalar un panorama genérico del reclamo indemnizatorio; si no se sabe qué daños, y los montos en particular que se le están reclamando, no se puede decir si se los admite o no; y lo que es peor aún, tampoco el juez -al sentenciar- podrá dictar una sentencia que respete en debida forma el principio de congruencia ya que no sabrá (en el caso de acoger la demanda) si lo que está otorgando es realmente lo que se había pedido al inicio del proceso. Por lo tanto, si falta el mencionado recaudo, debe admitirse la excepción de defecto legal."* Cc0102 Mp 104631 Rsi-1500-97 I. 23/12/1997. Garmendia Martín E. C/La Previsión Coop. Ltda. de Seguros S/Daños y Perjuicios. Mag. Votantes: Oteriño- Dalmasso- Zampini. Cc0102 Mp 102965 Rsd-136-00 S. 19/04/2000. Juez: Dalmasso (sd). Saravia Abdul C/Cantatore Jose Luis S/Daños y Perjuicios. Mag. Votantes: Dalmasso- Zampini. Cc0102 Mp 113134 Rsi-854-00 I. 12/09/2000. Pereyra Hugo y Gutiérrez María Inés



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 40/11
EXPEDIENTE N°: 3058/10
"Mendaña Ricardo Jorge
c/ Provincia del Neuquén
s/ Acción Procesal
Administrativa"

C/Consortio de Copropietarios Orvical I S/Daños y Perjuicios. Mag. Votantes: Oteriño-Dalmasso-Zampini.

27. En el caso que nos ocupa, las explicaciones expuestas por la actora ante la omisión de cuantificar el reclamo por daño moral, a consideración de esta Subsecretaria no han satisfecho la exigencia del art. 330 inc. 6°, del Cód. Proc., habida cuenta que el actor es quien se encuentra en mejor condición de evaluar y cuantificar el daño moral que le habría ocasionado la actividad ilícita del Estado, contando a su vez con un elemento objetivo para su ponderación como lo es la Reclamación Administrativa ofrecida como prueba y glosada de fs. 03/27.

-III-

CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho y en la doctrina y jurisprudencia precedentemente citada opino que, corresponde intimar a la actora para que estime el monto que reclama en como resarcimiento del daño moral alegado.

Una vez realizada la estimación del monto reclamado, a los fines de la obligación tributaria de la actora, corresponde encuadrar la demanda en las previsiones de los artículo 286, inciso a) y 287, inciso 1) del Código Fiscal y en el artículo 34°) inciso a) de la Ley Impositiva N° 2754, por lo que la actora deberá integrar la tasa de justicia

considerando como base imponible el monto reclamado, deduciéndose lo abonado a fs. 78. Esto sin perjuicio de ejercer oportunamente su derecho de repetición en caso de prosperar la acción y conforme la condena en costas que pudiera recaer en autos.

Así opino.